

DE CONCENTRACIONES Y EXPROPIACIONES:
CONSTRUCCIÓN DEL PODER JUDICIAL
Y CODIFICACIÓN PENAL EN CÓRDOBA,
1852-1887

LILIANA CHAVES

BLANCA

Desde mediados del siglo XIX, condicionado por la paulatina conformación de un orden estatal nacional, en Córdoba se emprendería un proceso de redefinición de su Poder Judicial. De todas las dimensiones comprometidas en el mismo, aquí focalizamos sobre lo que comportó para el sistema penal. En el entendimiento de que éste constituye el aspecto institucionalizado y explícito del control social que, en los procesos formativos del Estado moderno, se construye y materializa como uno de sus atributos exclusivos, legalmente descrito. Lo cual, en lo concreto, supone organizar instituciones políticas, legales e ideológicas, en base a una “racionalización” que explica la unidad y razón de ser de todo un conjunto de oficinas, leyes y funciones ejercidas por un personal legal especializado¹.

¹ MELOSSI, D., *El estado del control social*, Siglo XXI editores, Madrid, 1992.

A fin de indagar el modo en que las élites secundaron la tarea inscripta en el proyecto modernizador, de homogeneizar jurídicamente la regulación de las relaciones sociales, en consonancia con el modelo codificador²; partimos del supuesto que en el plano del derecho y la justicia, la reducción de los particularismos jurídicos implicó resistencias, adaptaciones y creaciones institucionales que irían remodelando las relaciones de poder al interior de las propias provincias. En Córdoba ello significaría el desplazamiento de normas, procedimientos y formas de acreditación de matriz hispano colonial, como asimismo de un modelo de autoridad judicial paternalista, moral y arbitrario³.

Como sostiene L. CAIMARI⁴, la Constitución del '53,

² Según BARTOLOMÉ CLAVERO, el Código, como ordenación articulada y coherente de una materia, es la forma del Derecho inaugurada por las revoluciones modernas; cuya dimensión normativa se funda en una Declaración de Derechos y/o Constitución que reconoce un sujeto unitario de derechos. Ver CLAVERO, B. *Razón de Estado, razón de individuo, razón de Historia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

³ Sobre el tema CHAVES, L., *La modernización del Estado y la Justicia Penal en Córdoba, 1850-87*, ponencia presentada en *I Jornadas Nacionales de Historia de Córdoba*, CIFYH - UNC, Mayo 2009.

⁴ CAIMARI, L., "Castigar civilizadamente. Rasgos de modernización punitiva en la Argentina (1827-1930)", en GAYOL, S. y KESSLER, G. (coords.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial, UNGS, Bs.As. 2002; CAIMARI, L. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI Editores Argentina, Bs. As. 2004.

aunque en términos muy genéricos en relación con lo penal, desde entonces aportó la referencia conceptual por excelencia que prometía fundar un poder judicial independiente, dotado de una burocracia calificada, con funciones y atribuciones reguladas por un cuerpo coherente de leyes, en tanto primer resguardo de la igualdad jurídica y las garantías individuales propias del Estado de Derecho.

Por ende, el organigrama provincial de la justicia penal no podía dejar de ser impactado por la progresiva formación de un campo jurídico de dimensiones nacionales que, junto a un nuevo corpus de textos consagrados, promovería un agente judicial sujeto a nuevas pautas de legitimación y actuación⁵.

⁵ Según PIERRE BOUDIEU, el campo jurídico constituye un universo socio profesional sólo relativamente independiente de las demandas provenientes del poder político y económico, dentro del cual se produce y ejerce autoridad jurídica conforme a reglas producidas y aceptadas al interior del propio campo, respecto del monopolio del "derecho a decir el derecho". Por ello, su conformación supone el establecimiento de una frontera que distingue al conjunto de los agentes investidos socialmente con la competencia de interpretar los textos que consagran la visión hegemónica del mundo social y una manera específicamente jurídica de dirimir los conflictos. Dicho monopolio sobre la producción, circulación y finalmente, la comercialización de bienes y servicios jurídicos constituye el capital disputado dentro del campo. Cuyo "estado" es determinado por la relación de fuerzas entre diferentes posiciones, visiones del derecho y formas de

A través de dos etapas de ese proceso, aquí nos aproximaremos al contexto político institucional de profesionalización de la justicia; atendiendo a las expectativas cifradas en los dispositivos reglamentarios. Sin acotarlos, empero, a su significado técnico instrumental, pues al describir los roles, atribuciones y modos de gestión en la esfera penal, ellos también trasuntan una determinada noción de autoridad y estilo gubernamental⁶.

CONTINUIDAD Y TENSIONES DE UNA HERENCIA, 1853-1870

El campo penal fue el aspecto más ralentizado de la modernización judicial. Porque, excepto las leyes que en los años ´60 organizaron el fuero criminal federal, hasta 1887 se careció de un código penal nacional que orientara dogmáticamente la actuación de la justicia ordinaria. Tal circunstancia favoreció la continuidad de las estructuras institucionales y culturas penales desarrolladas en tiempos de las soberanías provinciales. Cuando, tal

competencia profesional. BOURDIEU, P. "Para una sociología del campo jurídico", en BOURDIEU, P., TEUBENS, G., *La fuerza del Derecho*, Ediciones Uniandes, Bogotá 2000.

⁶ GARLAND, D., *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, México, 2006.

como lo evidencian sus constituciones o reglamentos, los principios jurídicos introducidos con la Revolución de Mayo convivieron con los legados del antiguo régimen.

Córdoba no fue ajena al patrón más o menos general por el cual, desde 1820, los requerimientos de control social se abordaron adaptando a las necesidades de un estado republicano, acotado a ese territorio, estructuras administrativas preexistentes y prácticas judiciales ya probadas. En un marco de superposición de jurisdicciones y funciones, con pocas modificaciones, esa organización sobrevivió hasta 1870, atravesada por la tensión centralización/descentralización de las facultades judiciales y la coexistencia de divergentes criterios y normas de resolución judicial.

Sobre el primer punto, el rasgo más sobresaliente de la arquitectura de la justicia cordobesa era su deslinde en dos niveles. Por un lado, la **justicia ordinaria** que era **letrada, rentada y urbana**, con sede en la capital, y que junto a la Cámara o Tribunal Superior (en adelante TSJ) conformaban el Poder Judicial. Al respecto, luego de 1852, los cambios más significativos fueron la conformación efectiva del TSJ –designado de allí en más por el acuerdo entre la legislatura y el ejecutivo– y la eliminación de la facultad de resolución judicial que, constitucional-

mente, había gozado el gobernador. Por debajo de aquélla se situaban las denominadas **justicias inferiores**, de carácter **lego y honorario** que, en virtud de argumentos financieros, se reclutaban localmente y conforme a criterios notabiliares.

“mientras dura la penuria y escasez del erario público y en consideración que se debe elegir para estos empleos los ciudadanos más notables y de alguna fortuna, servirán gratis por ahora”⁷.

En la base del sistema, los jueces de paz actuaban en las secciones urbanas y los jueces pedáneos en la campaña, mientras que sobre éstos últimos se ubicaba el juez de alzada en cada departamento. Todos conformaban un *status* institucional ambiguo, derivado de las diferentes funciones que cumplían reportando a distintas autoridades. Ellos administraban justicia civil y criminal para las causas de menor cuantía y gravedad, según reglamentos generales que tendieron a limitar sus atribuciones a lo correccional; acotando sus facultades punitivas a la imposición de multas o trabajos en obras públicas por 6 meses a lo máximo. Sin embargo, aquellas eran considerablemente

⁷ Reglamento de administración de Justicia y Policía en la campaña, 15/IX/1856, Cap.II, art. 1, CLDPC 1810-70, pp. 21.

ampliadas por leyes referidas a delitos puntuales como, por ejemplo, el abigeato. Respecto del cual desde 1856, los jueces rurales podían sentenciar a los acusados por 1ª y 2ª vez a penas muy superiores a las mencionadas, dado que el tiempo de condena se computaba de acuerdo al tipo y número de cabezas robadas⁸.

En su condición de “agentes auxiliares” de la justicia ordinaria, debían cumplir etapas fundamentales del proceso judicial –instrucción y ratificación de testigos–; pero también dependían directamente del Poder Ejecutivo en cuanto a sus facultades policiales, administrativas, políticas y fiscales. En 1855, toda esa estructura que en la era provinciana había sido objeto de cierto esfuerzo de centralización, mediante la supresión de los cabildos y el control de los nombramientos por el gobernador⁹, volvió a ser interferida por la corporación municipal. Entonces el municipio de la capital recuperó su injerencia en el nombramiento de los jueces ordina-

⁸ *Ley sobre delito de abigeato*, 8/VI/1856, CLDPC 1810-70, pp. 15 y 21.

⁹ ROMANO, S., “Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del Estado provincial autónomo”, en HERRERO, F., *Revolución, Política e Ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Ediciones Cooperativas, Bs. As., 2004.

rios; y los de campaña su acción directa y exclusiva en el de jueces de paz, pedáneos y de alzada. Por la ley orgánica de municipalidades de 1856, la alzada recaía en el presidente del concejo departamental¹⁰.

La segunda tensión se vinculaba a la vigencia de un *corpus* muy heterogéneo de normas penales, en las cuales convivían preceptos claramente tributarios de la matriz liberal con otros que conservaban los criterios y métodos procesales españoles. Si bien la Constitución provincial de 1855 en sus disposiciones generales recogió todos los derechos y garantías explicitados en el artículo 18 de la nacional; el principio de legalidad, las garantías individuales y los límites del castigo estatal serían aún pasibles de una lectura local formada en la tradición del azote y el arbitrio judicial.

De ese modo, en 1854 y a poco de establecido, el TSJ ratificaba la condena a un grupo de menores, reincidentes en el delito de abigeato. En base a la 7ª Partida, determinó que, aunque excluidos de la pena capital, debían ser escarmentados al arbitrio del juez con pena de azotes u otra para que sufriesen *pena o vergüenza*. En la ocasión se expuso una interpre-

¹⁰ *Ley estableciendo el régimen municipal, 3/IX/1856, CLDPC, 1810-1870, p. 18.*

tación del artículo 18 en la que, además de la tensión entre el principio de legalidad y la práctica del arbitrio, emergía una perspectiva crítica respecto de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. Sugiriéndose que ellas, más que al orden, parecían alentar la relajación social; cuando para los magistrados cordobeses –además de necesarios– los castigos corporales continuaban siendo legitimados por la supervivencia de la pena capital para punir delitos comunes:

“Que si por el artículo 18 capítulo único parte 1ª de la Constitución quedan abolidas las penas de muerte, toda especie de tormentos, los azotes y las ejecuciones a lanza y cuchillo, es solo en causas políticas, como especifica y determina en el único período de dicho artículo que habla a este respecto, y donde teniendo su literal aplicación no debe extenderse a los delitos comunes que allí no se mencionan, y tienen sancionada pena de azotes por ser odiosa toda corrección [...] Y a fin de que el artículo 18 de la Constitución no obste a la aplicación de la pena de azotes que sancionan las leyes penales para delitos comunes por cuya equivocada inteligencia jurídica se ha dado cabida a la licencia hasta el extremo que diariamente se

*perpetran todo género de delitos... Publíquese esta sentencia”*¹¹.

Recién a fines de los '50 la élite política comenzó a delinear un discurso crítico de la justicia provincial. El mismo alertaba sobre el grado de autonomía con que los jueces inferiores impartían justicia, amparados en la tradición del arbitrio y la tolerancia de las autoridades superiores. Asimismo sobre la falta de unidad en la operatoria judicial, a causa del desconocimiento de los procedimientos que muchas veces redundaba en abusos. Y finalmente, respecto de la lentitud y costo que esas deficiencias imprimían a los procesos. Pero además de revelar la escasa penetración del P.J. en un territorio donde no lograba ser completamente acatado; ese diagnóstico contemplaba la imposibilidad de otro resultado, mientras se confiara la función judicial a legos sin remuneración.

De todos modos y pese a que hubo quienes imputaron al anacronismo de la legislación penal la operatoria desigual y la conducta de los rangos inferiores de la justicia, en principio, no es perceptible en la dirigencia política una decidida inquietud por

¹¹ JULIÁN GIL al gobernador, Córdoba, 10/III/1854, en PAVONI, N., *Córdoba y el gobierno nacional. Una etapa en el proceso fundacional del Estado Argentino, 1852-62*, Bco. Pcia de Cba, 1993, T I, p. 168.

revisar los fundamentos que informaban el sistema penal en su conjunto. Tampoco por promover un debate semejante al que contemporáneamente se daba en el ámbito académico y político de Buenos Aires, donde se recogía y discutía el legado reformista de la escuela liberal, haciendo del modo de castigar al delincuente un indicador del grado de civilización de un país¹².

En el discurso político de los años '50 y '60, apenas hemos localizado aisladas menciones a ciertas nociones del reformismo liberal para la crítica de la penalidad vigente. A fines de la década de 1850, desde una óptica enlazada al objetivo civilizatorio, fue el gobernador ROQUE FERREYRA el primero en plantear la urgencia de *un cambio radical* en la administración de justicia, no constreñido a corregir su costo y morosidad. Proponía, por el contrario, revisar los criterios punitivos en vigor invocando los conceptos de utilidad y proporcionalidad del castigo. En esa dirección calificaba de *irrealizable e inútil* el modo de graduar la pena en el delito de abigeato. Porque, comúnmente, redundaba en sentencias por 30 o 40 años, que no hacían más que estimular la evasión, favorecida además por la poca vigilancia

¹² CAIMARI, L., *Apenas un delincuente*, Op. cit.

aplicada a custodiar los detenidos en la campaña¹³. FERREYRA reparaba en la desproporción entre ese castigo y otros aplicados a punir delitos, a su criterio, mucho más graves; tal como el ataque armado a una autoridad, que según el Reglamento de Campaña de 1856 se penaba con una multa. El diagnóstico ponía en cuestión un *raro contraste* en la escala de valores que debían ser penalmente protegidos, al oponer *la severidad con se quiere castigar los delitos contra la propiedad y la poca garantía que se acuerda a la vida del magistrado*. Pero limitado a demandar un régimen más afín a *las exigencias de la civilización, la Constitución Nacional y los sentimientos humanitarios de un pueblo católico*, el discurso no prescribía formas alternativas de castigo.

Acaso porque el dilema de la élite fue cómo insuflar en la justicia mayor coherencia conceptual y operativa, sin modificar unas regulaciones que articulaban muy equívocamente sus distintos rangos, en materia de jurisdicciones y atribuciones; la respuesta fue una política de formación de los cuadros profesionales, confiándose en que progresivamente repercutiría en los niveles letrados del sistema.

¹³ ROQUE FERREYRA a los Honorables Representantes, 7/V/ 1858, citado en PAVONI, N., Op. cit. T. II, p. 30.

A ese efecto, en 1858 se creó la Academia de Jurisprudencia y Práctica¹⁴. Como pasaje obligado de los graduados universitarios que aspiraban a ejercer la abogacía, se esperaba hacer de ella un instrumento para prestigiar la función “cuasi pública” del abogado y por extensión, *perpetuar la regularidad de la administración de justicia*¹⁵. Se trataba, sin embargo, de una profesionalización todavía atada a la antigua concepción jurisdiccional del oficio del juez; como asimismo del carácter eminentemente práctico del saber reputado deseable en el magistrado, transmitida por la bibliografía jurídica en uso¹⁶. Cabe reparar en que el contexto más general

¹⁴ *Ley creando una Academia de Jurisprudencia*, 12/VII/1858, CLDPC, 1810-1870, T.II p. 78. Ciertos datos testimonian sobre iniciativas para establecer una institución afín en los tiempos de J. B. BUSTOS, pero no accedimos a evidencias de su funcionamiento efectivo, fuera de aseveraciones bibliográficas.

¹⁵ *Decreto estableciendo una Academia de Práctica Forense*, 5/VIII/ 1858, CLDPC, 1810-1870, p. 84. *Mensaje del Gdor. M. Fraguero a la Sala de Representantes*, 1/IV/1859, en PAVONI, N., Op. cit. T.II, p. 40.

¹⁶ Al referir los textos exigidos en la Facultad de Derecho de Córdoba hacia la década de 1840, VÍCTOR GALVEZ alude a *Instituciones del Derecho Real de España e Indias*, del guatemalteco JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ. GÁLVEZ, V. “El Colegio de Monserrat y la Universidad de Córdoba (recuerdos íntimos) 1834-52”, en *Nueva Revista de Buenos Aires*, dirigida por ERNESTO QUESADA, Año IV, Nueva Serie, T. XI, Bs.As. 1884. Se trataba del texto comentado y editado por VÉLEZ SANSFIELD en 1834, en el cual el juez se representaba como la persona pública investida por la autoridad legítima con jurisdicción. Es decir, la facultad de

en el que se inscribía la creación de la academia era el de la nacionalización de la universidad cordobesa en 1856. Un año después, un nuevo plan de los estudios de derecho si bien ampliaba los espacios curriculares del derecho constitucional y público, no consideraba aún las especializaciones presupuestas en el programa codificador; como sí procedía a hacerse en Buenos Aires¹⁷.

resolver causas civiles y criminales; no siendo el conocimiento de la ley la garantía excluyente para la buena justicia como sí las condiciones morales del juez. Por otra parte, también se proyectaba la noción de que el ejercicio de la justicia por parte de juristas producía un tipo de ciencia práctica –la jurisprudencia– consistente en interpretar rectamente la ley y aplicarla a casos concretos según imperativos metalegales. Sobre la obra de ÁLVAREZ: FASSANO, J. "Entre leyes y Juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza del derecho criminal. Buenos Aires 1820-1880", *Avances del Cesor*, Año VI, N° 6, Rosario 2009. FASSANO, J. "Justicias, leyes y principios: Apuntes para pensar la historia de los lenguajes jurídicos, Buenos Aires, Siglo XIX", en BARRIERA, D. (coord.) *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR/CONICET, Rosario, 2010.

¹⁷ Entre 1855 y 1857 en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires –que se mantuvo bajo jurisdicción provincial hasta 1881– se creó la cátedra de Derecho Mercantil y Criminal, cuyo primer titular fue CARLOS TEJEDOR. Véase FASSANO, J., op. cit. Una extensa enumeración de los planes de estudios en la Facultad de Derecho de Córdoba en YANZI FERREIRA, R., "Proyección histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba", *II Encuentro Nacional La Universidad como objeto de Investigación*, CEA-UBA, Noviembre 1997.

Por consiguiente, a poco de ser transferida la Universidad a la órbita federal, la provincia creaba una corporación que recogía el modelo de las academias borbónicas para entrenar en los usos y costumbres del foro y –sobre todo– retener el control sobre la acreditación profesional y el acceso al foro provincial¹⁸. Según el grado universitario –bachiller, licenciado o doctor–, la práctica se extendía hasta 3 años y se egresaba tras una evaluación por la Junta Calificadora de la institución, para luego solicitar el examen ante los tribunales y obtener el diploma.

Sin embargo, la Academia no logró afincarse como el espacio exclusivo del entrenamiento jurisprudencial. Pues hasta 1870 en la Facultad de Derecho siguió dictándose la cátedra Procedimientos. Este curso, por disposición del TSJ, equivalía a los tres años de práctica requeridos¹⁹ y pese a que

¹⁸ Sobre las academias españolas *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* por DN JOAQUÍN ESCRICHE, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, 3ª edición corregida y aumentada, T.I, Librería de la Sra. Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, Editores Madrid 1847.

¹⁹ La facultad cordobesa contaba con una tradición previa de enseñanza de los procedimientos judiciales, iniciada con la reforma de 1813-15 promovida por el Deán G. FUNES. ORGAZ, R., “Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”, *Revista Jurídica de Córdoba*, Año 2, N° 8, Editorial Assandri, Córdoba, 1950.

en 1870 dicha materia fue suprimida en beneficio de la Academia²⁰, cuatro años después ésta se cerraba definitivamente. Privada de recursos por carecer de alumnos cotizantes, un decreto²¹ la suspendía *hasta que pueda ser restablecida de conformidad con sus estatutos*; su biblioteca quedaba bajo vigilancia del TSJ hasta su conversión en biblioteca pública y se rematarían sus muebles para saldar las deudas de la institución²².

LA JUSTICIA SENSATA Y RACIONAL, 1870-87

A inicios de la década del '70, la superación de antiguos antagonismos políticos y la plena articulación de la élite cordobesa a la dirección emanada del Estado central generaron condiciones para un cambio sustantivo en el diseño de las instituciones provinciales. La Constitución de 1870 reformuló todos los poderes del Estado y, pese a los límites de su implementación, expresó un proyecto de consolidación de un sistema de autoridad en pos de un efectivo

²⁰ AECJ, 17/VIII/ 1870, CLDPC, 1810-1870, T.II p. 297.

²¹ Decreto suspendiendo la Academia forense, VIII/1874, CLDPC, 1874-1876, T.IV, p. 58.

²² Otras consideraciones al respecto LEVAGGI, A., "Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia", *Iushistoria. Revista Electrónica*, N° 3, Setiembre de 2006, Bs. As.

encuadramiento jurídico y político del territorio provincial. Ella prefiguró un aparato estatal dotado de una burocracia más densa y funcionalmente diferenciada, en consonancia con la división de poderes y ciertos criterios de responsabilidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública²³.

Junto al texto constitucional, la primera ley orgánica de los tribunales y la ley de responsabilidad de los funcionarios, dictadas en 1875²⁴, modelaron la nueva arquitectura institucional de la justicia. El TSJ fue ampliado en cantidad de miembros y se ordenó su división en salas –civil/comercial y criminal/correccional–. No obstante, las innovaciones más importantes afectaron a la justicia ordinaria, al introducirse una mayor especialización de los juzgados de letras de la capital –separados por fueros: civil, mercantil, criminal y correccional– que, además se incrementaron en número. Pero más aún porque fuera de la capital, con el exclusivo objeto de administrar justicia en primera instancia, la pro-

²³ CHAVES, L., *Tradiciones y rupturas de la élite política cordobesa (1870-1880). La clave conservadora de la modernización política*, Ferreyra Editor, Córdoba, 1997.

²⁴ *Constitución de la Provincia de Córdoba, 1870*, en MELO, C., *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1950. *Ley sobre organización de los tribunales*, 23/VI/1875 y *Ley de responsabilidad de funcionarios*, CLDC 1874-76, T. IV, ps.143 y 201.

vincia fue dividida en seis circunscripciones a cargo de jueces letrados, con competencia en todos los fueros. El nombramiento de todos los cuadros letrados del sistema se concentró en los poderes del Estado. Al igual que el TSJ, los jueces de letras eran designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado; perdiendo el municipio capitalino toda injerencia en la selección de la justicia ordinaria.

Sin embargo, la considerable ampliación del aparato judicial proyectada en 1870 fue demorada por otras prioridades²⁵. Hasta el gobierno de ANTONIO DEL VISO (1877-80) no se cubrió la dotación del TSJ²⁶ y mucho menos todavía, la de las circunscripciones judiciales; ya que sólo se instalaron en Río Cuarto y, por un breve lapso, en Villa Nueva.

Por lo anterior, acaso los cambios más decisivos y concretos fueron los que alcanzaron a los *agentes auxiliares*, en el sentido de desvincularlos de la estructura político administrativa e inclusive del

²⁵ La demora se justificaba en el déficit presupuestario, pero la Constitución del '70 también amplió las estructuras de los poderes ejecutivo y legislativo, implementadas rápidamente tras su promulgación.

²⁶ El TSJ fue eximido de resolver los recursos de súplica, creándose para cada caso tribunales especiales. *Ley sobre formación de los tribunales de súplica*, 7 /VIII/1876, CLDC 1874-76, T.IV, p. 246.

orden municipal, para colocarlos bajo la dependencia exclusiva del Poder Judicial y con competencias estrictamente judiciales. Para ello, las policías y cuerpos de guardias nacionales locales fueron transferidos a una nueva institución: los jefes políticos departamentales. A estos nuevos *agentes naturales inmediatos del gobierno* correspondería desde entonces la conservación del orden público²⁷. Asimismo, la orgánica de tribunales de 1875 sujetó las justicias inferiores sólo a las órdenes de jueces letrados y del TSJ, *cesando en las que hasta el presente desempeñaban como subordinados o agentes directos del poder ejecutivo*. Pero su plena incorporación al aparato del Poder Judicial quedó concluida con la enmienda constitucional de 1883 y la consiguiente orgánica de tribunales. Por ellas se generalizó para las secciones municipales y pedanías departamentales la figura del juez de paz, el que al igual que los demás cuadros judiciales sería designado por el Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Entre 1870 y 1883, las reformas apuntaron a irradiar la acción del Poder Judicial sobre el territorio

²⁷ *Ley fijando las atribuciones y deberes de los jefes políticos*, 12/VIII/1871, CLDC 1870-73, T.III, p. 77 Sobre esta institución PAVONI, N. "Las jefaturas políticas y su incidencia en el clientelismo rural: Córdoba 1870-1890", *Cuadernos de Historia*, Serie Economía y Sociedad, CIFYH-UNC, N° 3, Año 2000.

como único escenario de resolución de litigios entre particulares y de sanción del delito; articulando progresivamente una escala jerárquica de funcionarios que reportaban al TSJ. Proceso éste no exento de reluctancias por parte de los jueces subalternos, a quienes por extralimitarse en sus atribuciones, con frecuencia, dirigían sus reconvenciones la Cámara²⁸ o el mismo Ejecutivo. Por ejemplo, en 1877, éste protestaba porque los jueces pedáneos condenaban el abigeato con penas muy superiores a las que estaban autorizados²⁹. Esta práctica, además de resentir la validez legal de las sentencias, agravaba el problema carcelario, debido al número creciente de sentenciados que eran remitidos a la pequeña cárcel de la capital.

Ante estas demandas y en coincidencia con el ascenso político del jurarismo, una nueva retórica reactivó el tópico de la profesionalidad. Cuando la acreditación de la competencia mediante el título oficialmente administrado, fue asumida como *la*

²⁸ AECJ, 12/VIII/1874, CLDC 1874-76, T.IV, p. 311. El TSJ destacaba que los jueces de campaña no cumplían las condiciones para la detención y arrestos de personas conforme al artículo 13 de la Constitución.

²⁹ Circular del Ministro de Gbno a los jueces de Alzada, 6/II/1877, CLDC, 1877-78, T.V, p.12 Por la orgánica de tribunales del '75, los pedáneos no podían condenar el abigeato con penas superiores al año.

indispensable garantía del orden y de los derechos individuales. Aunque la justicia de paz letrada sólo se instituyó para la ciudad capital³⁰; el discurso oficial al atribuir todas las ineficiencias y aun los abusos al carácter lego de las justicias de la campaña, propiciaba encuadrar a todos los rangos subalternos en ese modelo:

Si bien en las ciudades podemos contar con la recta administración de la justicia, no sucede lo mismo en la campaña, donde confiada a jueces legos no hay exageración en decir que carecemos casi por completo de esta indispensable garantía del orden y de los derechos individuales [...] Así se ven con frecuencia condenas a un año de prisión o a trabajos públicos y a dos de servicio militar, hechas por los referidos jueces sin defensa del reo y sin la más ligera de las formas tutelares del juicio³¹.

En 1883 fueron suprimidos los jueces de alzada, con la pretensión de prestigiar la gestión judicial

³⁰ Para dicho cargo se requería haber cursado y aprobado 3 años de jurisprudencia en establecimientos nacionales o provinciales. *Ley Orgánica de los Tribunales*, N° 874, IX/1882, *Leyes de la Provincia de Córdoba. Año 1881-1882*, Tomo VI, Imprenta Pablo Aubinel y Cía, Córdoba, 1916, p. 194.

³¹ *Mensaje del Gdor. Interino de la Provincia, Dr. FRANCISCO J. FIGUEROA, a la Legislatura*, 23/IV/ 1882, CLDPC, 1882, p. 41.

colocando las resoluciones de los jueces legos bajo el control directo de agentes *con verdaderos títulos de superioridad*³²; los que ya no podrían reposar sencillamente en los antiguos criterios de notabilidad. No obstante, para cubrir esos cuadros inferiores, el Estado no pudo prescindir aún de la comunidad local. El doble carácter de cargos honoríficos y obligatorios, que habrían de recaer en quienes reunieran los requisitos de ciudadanía y vecindad y *profesión industrial o ejercicio honesto que proporcione cómoda subsistencia*, evidencian la persistente dificultad para implantar una burocracia judicial totalmente desvinculada social y económicamente de las tramas de poder local. Así, previendo un reclutamiento inevitablemente cubierto con sujetos sin formación profesional y también, habituados a una práctica judicial más librada a su propio criterio, la ley de responsabilidad de los magistrados tomó algunos recaudos. Ésta establecía que los *jueces legos*, al fallar *según su conciencia y propio juicio* en causas de su competencia, aunque responsables si incurrían en los delitos previstos en ella no lo eran de los errores cometidos por *ignorancia de las leyes positivas*³³.

³² *Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales y Código de procedimientos en lo civil y mercantil*, ISAÍAS GIL, 3/VI/ 1882, *Idem ant.*, p. 167.

³³ Los delitos eran: abuso, usurpación, cohecho, connivencia, infidelidad, malversación y prevaricato.

En la medida que afectaba el sistema de exigencias para acceder a los roles que iba creando la expansión del poder judicial, otra arista de la profesionalización fue la disputa por los criterios de selección del foro y las instancias de titulación profesional. Máxime cuando implicaba una atribución compartida con el Estado Federal y éste asumía un creciente influjo en la orientación de los estudios superiores, tal cuestión comportó un aspecto de la conformación de la base social de un campo jurídico de dimensiones nacionales, sustentada en patrones comunes de reconocimiento y habilitación.

Desde 1853 había sido habitual la admisión en la matrícula de abogados titulados por el Estado Nacional o los tribunales de otras provincias, sin requerirles las pruebas determinadas por la legislación provincial. Práctica ésta que, en la década del '60, la corporación jurídica cordobesa comenzó a calificar como *un abuso y error*³⁴. Suprimida la Academia, en 1876 una ley fijó como condición para obtener el diploma³⁵: ser cuanto menos licenciado, haber aprobado el curso de procedimientos según

³⁴ AECJ 5/VIII/1862, *CLDPC 1810-1870*, p. 408. Según la citada acordada el TSJ, en lo sucesivo no se admitiría abogado sin título otorgado conforme ley provincial.

³⁵ *CLDPC 1874-1876*, T.IV, p. 264.

el plan de estudios de la Universidad local y realizar una pasantía en un bufete designado por el TSJ. De este modo, la legislación provincial reacomodaba un modelo profesional cimentado en la formación universitaria y el entrenamiento monitoreado por la magistratura local, bloqueando el ingreso al ejercicio de la abogacía y a los cargos judiciales que requirieran del título a quienes hubieran seguido otros trayectos. La descalificación recurrente y explícita de las competencias reconocidas en otras provincias acompañó este dispositivo que regulaba la oferta de servicios jurídicos, reservando el reclutamiento del foro a las élites locales. Pero la relación de fuerzas favorables a ese acendrado localismo comenzó a invertirse con la ofensiva juarizta, que hizo de la ampliación del universo de selección una de sus estrategias para operar desplazamientos y reubicaciones en la justicia cordobesa.

En 1882 se discutieron los proyectos de un nuevo código de procedimientos civiles y de orgánica de tribunales redactados por el ministro ISAÍAS GIL. Éste era un jurista cordobés “repatriado” en 1879, tras once años de trayectoria en la provincia de Santa Fe, donde había sido convocado por el gobierno liberal de NICASIO OROÑO. Allí, además de haberse desempeñado en la magistratura y redactado un código de procedimientos y orgánica de tribunales,

ejerció las cátedras de Derecho Romano y Civil en la Facultad de Jurisprudencia y Práctica Forense³⁶. La que se trataba de una institución provincial, con sede en el colegio jesuita de la Inmaculada Concepción, cuyos planes de estudio, según el propio GIL, eran de su autoría y replicaban el de la facultad cordobesa.

Al considerarse su proyecto, varios legisladores le reprocharon que el mismo admitía como abogados de Córdoba a los que pasan por tales en cualquiera de las provincias, sin exigírseles las calificaciones y pruebas que sí debían rendir los universitarios³⁷. GIL intervino personalmente en el debate legislativo, fundando los proyectos en el trato igualitario y fraterno que debía reinar entre los ciudadanos de un mismo pueblo³⁸. Sin embargo, detrás de esta invoca-

³⁶ RIO, M. E. "Notas para una galería bio-bibliográfica de los hombres ilustres de la Universidad de Córdoba", 1904, en *Córdoba su fisonomía, su misión. Escritos y discursos*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1967. La trayectoria de GIL como político y jurista continuó en Buenos Aires, donde accedió a la cátedra de Derecho Civil hasta su muerte en 1889.

³⁷ JOSÉ ECHENIQUE, 17/VIII/1882, en *AHLPC, Senado, Actas de Sesiones*, 1882, f.119. La orgánica de tribunales autorizó matricular a los diplomados en cualquier provincia, siempre que hubieran rendido ante jueces letrados y según leyes que obligaran a cursar cuatro años de jurisprudencia y uno de práctica.

³⁸ ISAÍAS GIL, 12 /IX/ 1882, *Idem ant.*, f. 154.

ción identitaria se dirimían cuestiones más concretas. De hecho, su hermano ZACARÍAS GIL un año antes había solicitado a la legislatura una *dispensa equitativa* de la ley que le impedía rendir en los tribunales por no ser graduado de la Universidad de Córdoba, sino abogado recibido en Santa Fe y egresado del referido Colegio de la Inmaculada Concepción³⁹. Igualmente, parece haber tenido que esperar la aprobación de la orgánica de tribunales que lo habilitó, también, para un cargo de juez de 1ª instancia. Aun así, todavía en 1884 había quienes consideraban que carecía de *idoneidad* para el puesto, ya que *no era abogado de la Provincia, hasta que vino la ley orgánica de tribunales a darle la competencia que él no tenía*⁴⁰. Esa disposición fue, además, complementaria de otra de rango constitucional que, secundando la consigna de que *la edad no hace sabios, hace solo viejos*⁴¹, redujo el tiempo exigido en el ejercicio de

³⁹ ZACARÍAS GIL y MARTÍN PUEYRREDÓN a la H.L. de Córdoba, 1882, *Idem ant.*, fs. 68-69.

⁴⁰ Senador FIGUEROA, 19/VIII/ 1884, AHLPC, *Senado, Sesiones Secretas*, 1881-1885, f. 102.

⁴¹ *Despacho de la comisión especial encargada de dictaminar sobre las reformas que convenga introducir a la Constitución vigente*, AHLPC, *Senado, Actas de sesiones*, 1882, f.107-115. Respecto de la Constitución de 1870, la enmienda de 1883 llevó el ejercicio profesional previo de 8 a 4 años para acceder a los cargos del TSJ y ministerio fiscal y de 4 a 2 para los juzgados de letras.

la profesión para acceder a los cargos del TSJ y los juzgados de letras.

Todas esas medidas iban modificando un concepto de competencia estrictamente sustentado en el reconocimiento de una corporación de jurisdicción territorialmente acotada y autorizaban legalmente la incorporación de figuras ya no sólo procedentes de otros espacios, sino también de las generaciones más jóvenes forjadas en las nuevas orientaciones que paulatinamente informaron los estudios de Derecho. De modo tal que a la postre, la expansión del poder judicial provincial y la profesio-nalización de sus operadores se articularía con un sistema nacional de formación académica, hegemoni-zado por las universidades dependientes del Estado Federal.

En 1883, la ley orgánica de tribunales y la reforma del plan de materias de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales⁴² coincidieron en consagrar a las universidades como automáticas habilitadoras de títulos profesionales de libre ejercicio en todo el país para los grados de licenciado y doctor en Derecho. Lo anterior tributaba a la transición iniciada durante el ministerio de NICOLÁS AVELLANEDA.

⁴² *Plan de estudios de la facultad de derecho y ciencias sociales Texto que reglamenta las carreras, dado en sesión del consejo, 12/VII/1883 / UNC, AGHUNC, Serie Documentos, FDyCS, L.42, 1880-89, fs.106-119.*

Pues desde 1870, los diseños curriculares de esa Facultad también irían plasmando las diferenciaciones, especializaciones y cruces disciplinarios experimentados por la ciencia jurídica. Algunos directamente ligados a la sanción de los códigos sustantivos, otros recortando áreas de codificación pendiente. Tal el caso del Derecho Penal, que en el plan de 1870 fue consagrado como materia autónoma, consignándose como texto obligatorio de estudio el proyecto de código criminal de CARLOS TEJEDOR.

Este hecho, así consignado, sugiere más que la convergencia, el acoplamiento de Córdoba al proceso de especialización del discurso legal y académico sobre la cuestión penal, gestado e irradiado desde una Buenos Aires en plena construcción de su capitalidad político cultural. Según ya se ha explicado, tal proceso organizó las jerarquías del mundo jurídico más bien fragmentado de la etapa precedente; ubicando a Córdoba en una posición secundaria respecto de la academia porteña. Pero paralelamente amplificaba el contexto de interlocución entre ideas, figuras e instituciones que dieron carnadura a un campo jurídico nacionalizado⁴³.

⁴³ AGÜERO ANA C., *Local/Nacional: cultura urbana, contacto con Buenos Aires y lugares relativos en el mapa cultural argentino (1880-1918)*, Tesis de doctorado, FFyH/UNC, Córdoba 2010.

En lo que concierne a la enseñanza universitaria en Córdoba, es de destacar que el plan de 1870 guardaba mayor similitud con el desarrollado en la facultad porteña entre 1861-73, que de allí en más parece ofrecer una referencia para las futuras innovaciones curriculares⁴⁴. Otros indicadores de tal influjo podrían reconocerse, por un lado, en la norma implementada con la reforma de 1883 para obtener el doctorado en Jurisprudencia. Con la presentación y defensa de una tesis escrita⁴⁵ se inauguraba una verdadera plataforma para la tematización jurídica de diversas cuestiones sociales y políticas. Y por otro, en la decisión manifestada en 1888 por la Facultad de Derecho de adoptar el reglamento general de su homónima capitalina, una vez concluida la política de unificación de los estatutos de las dos universidades nacionales del país⁴⁶.

⁴⁴ Luego siguió el desarrollo de otras de gran incidencia sobre la práctica o el estudio del derecho penal. Medicina Legal que en Buenos Aires se introdujo desde 1873, figuró en el plan cordobés entre 1883 y 1887; por la reforma de 1896, Procedimientos Penales se autonomizó de la cátedra de procedimientos y práctica forense; finalmente, Sociología se dictaría desde 1907. YANZI FERREYRA R., Op.cit

⁴⁵ *Ordenanza Reglamentaria de los exámenes de tesis, sancionada el 26/VIII/1884* por la FdyCS.

⁴⁶ La Universidad de Buenos Aires fue nacionalizada en 1881. En 1883 el poder ejecutivo decretó un estatuto provisorio para las dos universidades nacionales, que en 1885 se tradujo

El contexto descrito debe ser considerado al momento de abordar el problema acerca del modo en que fueron receptadas, confrontadas o contrarrestadas obras como la TEJEDOR o la de MANUEL OBARRIO referida a los procedimientos penales. Precisamente, porque a ambas se atribuye la primera sistematización de un conjunto de principios y prácticas conformes al contexto republicano y en franca tensión con la herencia vigente⁴⁷. No obstante, el propósito de la filiación de datos antes expuesta es advertir sobre el entrecruzamiento de los diversos órdenes estatales donde lo judicial se puso en juego en los años ´80, desafiando las tradicionales tramas localistas, corporativas y generacionales y asimismo culturales. Y particularmente destacar que si como se ha concluido⁴⁸, la codificación de las normas penales y la estandarización de los procesos judiciales indica uno de los principales cambios

en una ley. Ver Universidad Nacional de Córdoba - Instituto de Estudios Americanistas N° VI, *Constituciones de la Universidad Nacional de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba 1944.

⁴⁷ FASSANO J., Op.cit. MARTEAU, JUAN, *Palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina (Buenos Aires: 1880-1930)*, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003.

⁴⁸ SALVATORE RICARDO, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*, Gedisa, México, 2010.

dados en la percepción de las élites expertas y clases dominantes sobre el problema del crimen, su naturaleza y solución, en Córdoba fue el juarismo una élite de ruptura. Ya que además de avanzar en la construcción de un aparato centralizado y acompañar los cambios de los estudios universitarios, fue derivando su preocupación hacia los criterios y dogmas que informaban las decisiones judiciales. Bajo el signo de la modernidad jurídica, Córdoba se plegaba entonces al modelo codificado.

Desde la gestión de ANTONIO DEL VISO (1877-80), el grupo desplegó una retórica adversativa hacia las herencias hispano-coloniales, al tiempo que –en aras de la innovación– no siempre los productos jurídicos emanados del centro porteño se consideraron modelos a seguir sin más. De aquella herencia deploraban sus resabios institucionales y el aletargamiento intelectual y operativo de un sistema capaz de esterilizar los adelantos logrados en lo organizativo y en los estudios jurídicos. Esa discursividad producía una imagen radicalmente descalificatoria de la administración de justicia en general y la penal en particular; tanto porque ponía en cuestión al sistema normativo como a los agentes que lo hacían posible. Los magistrados, los jueces y hasta los secretarios de los juzgados fueron reprochados de insistir en la práctica de procedimientos deficientes

y violatorios de los derechos; de no alentar su cambio; de no cumplir sus obligaciones. En suma, de ser los portadores de un “*habitus*” que producía una justicia generalmente *tardía y dudosa*⁴⁹.

Por cierto, la puja político-facciosa subyacía a esa tensión entre los poderes, no obstante, el impulso codificador en torno a la ley penal, encarado entre 1880 y 1887, prometió barrer con esa situación. Tal expectativa quizá explique el tratamiento casi simultáneo de los aspectos sustantivos y adjetivos de aquélla, sumado a la enmienda constitucional de 1883 que reparó especialmente en los artículos relativos a las garantías individuales, interponiendo límites conceptuales y prácticos al poder de persecución penal del Estado⁵⁰. No obstante, la simultaneidad con que se elaboraron ambos aspectos de la ley penal

⁴⁹ *Memoria del Ministro de Hacienda, Justicia, Culto e Instrucción Pública*, CARLOS BOUQUET, presentada al Congreso Provincial en 1878, Imprenta del Eco de Córdoba, Cba. 1878. *Mensaje del Gdor. Interino Dr. FRANCISCO J. FIGUEROA al abrirse las sesiones legislativas de 1882*, en: CLDPC, 1882. *Memoria del Ministro de Gobierno, Justicia y Culta*, RAMÓN J. CÁRCANO, Imprenta Alsina, Bs. As. 1887, T.1.

⁵⁰ *Despacho de la Comisión Especial encargada de dictaminar sobre las reformas que convenga introducir a la Constitución vigente*: AHLPC, Senado, 1882, Actas de sesiones f. 107-115. La misma aconsejó reforzar las garantías procesales para causas criminales por delitos graves; prohibir las declaraciones bajo juramento; negar validez a probatoria a cartas y papeles privados.

sugiere, cuanto menos, un cuadro algo impreciso respecto de las referencias consideradas a la hora de diseñar la manera local de procesar una norma sustantiva, que también estaba en transe de definición.

Conforme ya lo habían hecho varias provincias, con el propósito de cubrir provisoriamente la falta de un código penal nacional, en 1880 se propuso la adopción del redactado por CARLOS TEJEDOR y reformado para Buenos Aires en 1877⁵¹. Pero esa propuesta no se trató y en 1882, por iniciativa del ejecutivo se declaró vigente, con modificaciones, el proyecto presentado al gobierno nacional por SIXTO UGARRIZA, JUAN A. GARCÍA y ANDRÉS VILLEGAS⁵².

Paralelamente a esas discusiones, en 1881, se comisionó al presidente de la sala en lo criminal TOMÁS GARZÓN y el juez FERNANDO F. DE ALLENDE para redactar un código de procedimientos en la materia⁵³. Aparentemente, sólo el primero elaboró la obra que resultó duramente desaprobada por *errores*

⁵¹ *Proyecto de Ley declarando la vigencia en la provincia del Proyecto de Código Penal redactado por el Dr. CARLOS TEJEDOR*: AHLPC, Diputados, Actas de sesiones, 1880 f. 32.

⁵² AHLPC, Senado, Actas de sesiones, 1882, sesiones del 16/V/1882 y 27/VII/1882, fs.17- y.179-188. *Ley 869*, 11/VIII/1882, en: *Leyes de la Provincia de Córdoba, Año 1881-82*, Op.cit. Sobre este proyecto inspirado en el Código Penal español de 1870: ZAFFARONI, E., *Manual de Derecho Penal*, EDIAR, Bs.As., 1999

⁵³ CLDPC, 1880-1881, p. 211.

*trascendentes y contradicciones flagrantes, que los testimonios legislativos sólo enuncian sin explicitar*⁵⁴. Para lo inmediato y en función de las penas determinadas por el código provisorio, se promulgaron leyes parciales de procedimientos. Tal situación se prolongó hasta 1885, cuando el Ejecutivo encomendó a JOSÉ IBAÑEZ y JUAN BIALET MASSÉ formular un nuevo proyecto. Presentado por sus autores en agosto de 1886, el mismo fue sancionado por ley de septiembre de 1887. Año éste en que comenzó a regir el primer código penal del país, sancionado por el Congreso.

En cuanto a las expectativas cifradas en la codificación penal, con más ahínco que con los otros fueros, ella se postulaba como la definitiva superación de la herencia hispano colonial y de *las leyes viejas de partidas que eran por demás crueles e inaplicables*⁵⁵. Así, crueldad e inaplicabilidad fueron las dos nociones que modelaron la representación oficial de la justicia criminal cordobesa, a fin de legitimar la empresa codificadora.

El tópico de la crueldad, sin embargo, poco se

⁵⁴ AHLPC, Senado, Actas de sesiones, 1882, sesión del 17/VIII/1882, f.230-247.

⁵⁵ AHLPC, Senado, Actas de sesiones, 1882, sesión del 27 /II/1882, f.179-182.

desplegó con relación a la problemática de los castigos. Sobre el particular, el código provisorio consagraba el paradigma penitenciario y prefiguraba una infraestructura que Córdoba estaba muy lejos de disponer en 1882. En la ocasión los mismos legisladores percibieron las nuevas designaciones dadas al *tiempo de prisión* –presidio, penitenciaría, prisión y cárcel– como una nomenclatura *extraña* que se vieron compelidos a adoptar sin más consideración que la propia lógica del código⁵⁶. Igualmente, la provincia todavía podía incidir en la determinación de los castigos y acomodarlos ya a las *costumbres y hábitos distintos de este pueblo* ya a sus posibilidades de ejecutarlos. Atento a los primeros se agravaron las penas a autores y cómplices de los delitos de duelo y suicidio⁵⁷; mientras en 1883 se autorizaba a subrogar por multas las penas de presidio, penitenciaría o prisión por robo y hurto, atendiendo al valor de la cosa robada.

El tópico de la inaplicabilidad, por su parte, remitía al doble trauma doctrinario y práctico planteado por una legislación que contrariaba

⁵⁶ Senador ECHENIQUE, informante de la Comisión de legislación, en ídem ant.

⁵⁷ *Ley declarando ley provincial el Código Penal de Villegas, Ugarriza, García, con cambios en los art. 216 y 217*, en: *Leyes de la Pcia. de Córdoba, Año 1881-1882*, Op.cit. p,131.

principios constitucionales y que a la vez, por su morfología heterogénea, contradictoria, desarticulada, era representada como un *semillero de dudas y dificultades*⁵⁸. No solo para los jueces, también lo era para los particulares, pues: *nadie puede saber a ciencia cierta de qué manera ha de hacer eficaces sus derechos ni cuáles son los recursos que tiene para precaverse contra la injusticia*⁵⁹. Semejante resultado se adjudicaba a un modo de producción de la norma basado en la acumulación de disposiciones que no respondían a un *plan fijo*, contra el cual el código oponía un ideal de *claridad, sencillez y brevedad de los procedimientos*⁶⁰. Tales eran los atributos de una justicia atendida a *las leyes invariables del Derecho como única norma de sus funciones*⁶¹, capaz de brindar un parámetro estable frente a las contingencias políticas y las desigualdades socio económicas.

A finales de la década, tales apreciaciones se enunciaban en un escenario en que la producción

⁵⁸ Ministro Isaías Gil, sesión 17/VIII/ 1882: AHLPC, Senado, Actas de sesiones, 1882, f. 230-247.

⁵⁹ JOSÉ IBÁÑEZ Y JUAN BIALET MASSÉ al Ministro de Gbno -RAMÓN J. CÁRCANO-, Cba. 31/VIII/1886: CLDPC 1887, p. 247.

⁶⁰ Mensaje del Gdor. Interino -FRANCISCO J. FIGUEROA- a la Legislatura, 23/IV/ 1882: CLDPC 1882.

⁶¹ Mensaje del Gdor. AMBROSIO OLMOS al abrirse las sesiones legislativas de 1887: CLDPC 1887, p.120.

normativa nacional definía nuevos imperativos institucionales que configuraron el contexto de elaboración del primer código de procedimientos criminales de Córdoba. Para IBAÑEZ y BIALET MASSÉ⁶² y sus principales avales políticos –el gobernador OLMOS y más decididamente el ministro RAMÓN J. CÁRCANO–, el mismo expresaba la adhesión de la provincia a la ley penal de la nación moderna: la *República ilustrada y grande de nuestros días* que,

⁶² JOSÉ R. IBAÑEZ era juez correccional, en 1884 se desempeñó como el fiscal que acusó al Ob. CLARA en el proceso ordenado por el gobierno nacional, por los incidentes que siguieron a la pastoral condenando la política secularizadora. Sus escritos jurídicos eran muy ponderados por los jóvenes doctores liberales. Ver “Notas” en: *Revista de Córdoba*, T.I, entrega II, Córdoba, 1886. JUAN BIALET MASSÉ, por su parte, era médico y novel “jurista” del medio local; que resolvió calificarse en ciencias jurídicas al ser convocado para dictar Medicina Legal en la reciente facultad de Ciencias Médicas. Entre 1878 y 1882 estudió Derecho y obtuvo todos los grados académicos, dictando la asignatura desde 1883 y en 1885 publicó sus *Lecciones de Medicina Legal aplicadas a la legislación de la República Argentina*. A partir de ella penetró en la problemática de los procedimientos penales y dialogó críticamente con EMILIO CONI, autor de *Código Médico Argentino* (1879). La obra de BIALET fue premiada por el Primer Congreso Nacional de Medicina y recomendada como “texto universitario” obligatorio para las carreras de Medicina y Derecho por el Círculo Médico Argentino. Ver la entrada biográfica sobre BIALET MASSÉ en FAVACCIO, CAROLINA, VOZ BIALET MASSÉ, JUAN; on line; *Proyecto Culturas Interiores*; disponible en http://culturasinteriores.ffyh.unc.edu.ar/dicc_fig.jsp [20/02/2013]

enterraba una época *retrógrada y oscura* y empujaba a diseñar una aplicación *sensata y racional* de la ley. Esa adhesión imponía a las provincias un rol tan decisivo como lo fuera el del Estado Federal, pues en la regulación de las formas procesales hallaba sentido y eficacia la ley general:

*El ilustre criminalista TISSOT decía con verdad: "Poco o nada se había adelantado con haber formado un perfecto catálogo de delitos o de un orden de categorías exactas o haber señalado penas muy sabias para cada especie de infracción a la ley, si fuesen inciertos los medios para castigar al culpable o no pudieran aplicarse las penas según el juicio del legislador. Y bien, como el Código de Procedimiento Criminal no es sino el conjunto de reglas para la investigación del delito, para encontrar a la persona responsable de la infracción y aplicar el castigo o la pena merecida, es él quien asegura la justa aplicación de los preceptos contenidos en la ley penal. La misma importancia que las leyes de fondo tienen las leyes de forma en materia criminal y necesario es que la una responda a la otra en su espíritu, tendencias y objetivos"*⁶³.

⁶³ Memoria del Ministro de Gobierno, Justicia y Cultura, RAMÓN J. CÁRCANO, Op.cit. T.1

Conviene recordar que cuando IBAÑEZ y BIALET MASSÉ concluyeron su obra, el código de TEJEDOR aún no había sido nacionalizado. De hecho en su fundamentación no lo mencionaron como referencia; en cambio, destacaron como sus fuentes inspiradoras el código de procedimiento criminal de MANUEL OBARRIO⁶⁴ y otro de LEGUIZAMÓN, POSSE y BARRA⁶⁵. La inexistencia aún de aquella ley penal sustantiva no los inhibió, sin embargo, de proclamarla como presupuesto desde el cual expresar su vocación uniformadora y tributaria del orden nacional. Sólo *circunstancias o accidentes especiales*, tales como el número de magistrados y el organigrama judicial de cada provincia podía justificar

⁶⁴ OBARRIO MANUEL, *Proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina*, La Nación, Bs.As., 1882. Esta obra habría sido escrita en concordancia con el proyecto VILLEGAS, UGARRIZA Y GARCÍA, que esperaba tratamiento parlamentario. Ver LEVAGGI, ABELARDO, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, T.II, Lexis/Nexis, Bs.As. 2005, p.76. En sus *Lecciones*, sin mengua de un juicio general laudatorio, BIALET MASSÉ atribuyó a dicha obra un tratamiento *erróneo, deficiente y oscuro* de los aspectos relativos al rol de la medicina legal. Motivado en las fuentes inspiradoras del proyecto, específicamente la ley española de enjuiciamiento criminal de 1872, y en el desconocimiento de los avances de aquella disciplina

⁶⁵ En su memoria, CÁRCANO aludió a otras fuentes utilizadas en la redacción del Código: el Código Español de Alfonso XII, los proyectos de PLAZA, GONZÁLEZ y OBARRIO y el Código de Entre Ríos.

ajustes parciales en la aplicación de una ley que era la misma en todos los tribunales del país.

El rumbo racional y uniformador del código venía así a rectificar prácticas *viciosas, perjudiciales y retardatarias*; entre ellas, la más objetada era el arbitrio judicial. A la que, paradójicamente, se le reconocía la virtud de haber ofrecido hasta allí un intersticio para imprimir en las decisiones judiciales la cultura jurídica que fundaba el sistema político. Porque mientras se juzgara con los códigos españoles, se hacía indispensable:

*Inventar un procedimiento especial o procurar de ajustar las actuaciones de acuerdo con la doctrina corriente, aceptarla, puede decirse incorporarla a la legislación por la costumbre, aunque todavía no tenga la consagración de la ley positiva*⁶⁶.

Pero por lo mismo, la práctica redundaba en una operatoria caótica y esencialmente desigual de la justicia. Porque dependiendo las resoluciones sólo del talante personal del magistrado, el procedimiento judicial oscilaba entre ser *justo, racional e ilustrado, algunas veces o injusto, casuístico y ridículo en muchas*⁶⁷.

⁶⁶ CÁRCANO, R.J, *idem ant.*

⁶⁷ El Código determinó un régimen de verdad basado en la

Por el contrario, el código propiciaba un orden motivado fundamentalmente en la igualdad y las garantías individuales, puestas bajo el cuidado de la regla fija y las novedades procedimentales. Sobre ellas se construía un nuevo modelo de agente judicial que anticipaba concretos desplazamientos.

A ese efecto se invocó el principio de *inviolabilidad de la defensa*⁶⁸ para justificar la restricción del derecho de libre defensa en beneficio de la intervención profesional. Vale decir que el mismo sólo podría ser ejercido personalmente por el propio imputado o un asesor letrado. Y en el primer caso, el juez, inclusive, podía compeler a designar un abogado cuando alguien obstaculizaba la buena tramitación de su propia causa, por ignorancia o incapacidad.

¿Podría dejarse al reo la facultad de nombrar a una persona lega, relativamente incapaz de defender los derechos de un hombre que se ve envuelto en las redes de un crimen? [...]Hay

interpretación de la ley según la acepción ordinaria y usual de las palabras, prohibiendo la analogía o interpretación extensiva; la *sana crítica* como método para resolver la fuerza probatoria de las declaraciones producidas según las condiciones y exigencias de la instrucción.

⁶⁸ Código de Procedimientos en lo Criminal, 1887, art. 17, en: LDPC 1887, p.257-336

numerosos casos en que un defensor inhábil ha dejado condenar a un inocente o con una culpabilidad menor que por la que fue condenado.

Este tópico enlazaba con las tensiones en torno a la profesionalización de la justicia, que incluía la pugna por reservar a los abogados, además de los niveles de la gestión judicial, toda la oferta de servicios jurídicos⁶⁹. Con todo, la defensa se convertía en una intervención controlada por el propio procedimiento, que determinaba las obligaciones del defensor.

En resguardo del principio de *libertad personal* se fijaron con precisión los casos en que procedía la detención preventiva. Pero los codificadores resaltaban más la supresión de la consulta forzosa y obligatoria de juez inferior a juez superior de las sentencias cuando no fueran apeladas:

*¿Qué ventajas puede ofrecer la consulta?
Ninguna. Lo único que se consigue con esa práctica viciosa es prolongar indefinidamente la prisión de un procesado inocente, cuya causa se sobresee; de duplicar en numerosos casos las*

⁶⁹ El fin era erradicar el patrocinio lego en la presentación de escritos judiciales y en las audiencias. Ver: *Libertad de Defensa en Juicio*, Pronunciamiento del Fiscal de Cámara, CORNELIO MOYANO GACITÚA, Cba, 13/VII/1886, en: *Revista de Córdoba, Ciencias, Literatura, Variedades*, T. I, Entrega I, Cba. 1886

penas impuestas, pues cuando se resuelve una consulta hace tiempo que el sentenciado cumplió su condena.

Sobre el mecanismo cuestionado se proyectaba una de las facetas de la crueldad de esa justicia penal propia de otro régimen político. La que al reproducir los vicios de una función delegada por un poder unipersonal y omnímodo, derivaba en la prolongación, siempre injusta, del padecimiento ya sea del inocente ya del culpable. En cambio, la república ilustrada postulaba un procedimiento cuyas excepciones solo se justificaban por la vocación de *favorecer en lo posible al infeliz procesado*. Por ello, solo en los casos en que la sentencia inferior imponía pena de muerte, presidio o penitenciaría, debía darse por apelada y vencido los términos, ser elevada al TSJ, el que quedaba expresamente inhibido de modificar la pena en sentido desfavorable al enjuiciado, salvo que hubiera habido apelación.

Finalmente, la *imparcialidad en los procesos criminales* se procuraba mediante la abolición expresa de la confesión de cargo, aludida como la *única diligencia del sumario o la primera del plenario* que los jueces practicaban; a pesar de los preceptos constitucionales que prohibían hacer declarar al procesado contra sí mismo. En torno a este proce-

dimiento, que los codificadores no hesitaban en calificar de *verdadero vía crucis y tormento moral*, emergía la imagen siniestra del juez.

El acusador tremendo que teniendo ante sí al criminal: le pregunta, le reconviene y apostrofa; y si consigue encerrarlo en el círculo de sus redes, se siente contento y el orgullo satisfecho por haber sido tan hábil que ha podido arrancarle esa confesión que con tanto ahínco ha perseguido. [...]. Pero si el juez sale burlado en sus cavilaciones y cálculos y su habilidad ha sido frustrada, el reo doblemente desagraviado, se ve atormentado por esta diligencia judicial, hasta que rejuvenezca en la lucha o se reconcentre en su derrota lleno de rencor. Ha habido jueces que han hecho consistir su reputación como magistrados en que no había reos que escapasen a sus cargos.

Aun cuando criminal, el individuo era ante todo postulado como un sujeto de derechos. Por ende, la violencia ejercida sobre la conciencia devaluaba por completo a una acción judicial menos interesada en la verdad que dominada por la pasión de exhibir su propio poder en la autoinculpación del acusado. En razón de tales definiciones, la nueva justicia implicaba un modelo de interrogación diseñado para

cuidar tanto la integridad física y moral del sospechado, como la templanza de juez. El código ordenaba “un modo de hacer las cosas” que ligaba la validez legal de las declaraciones a la voluntad, comprensión y calma del procesado al momento de darlas⁷⁰. El juez, por cierto, podía interrogar sobre todo lo que pudiera esclarecer un delito, aunque a condición de hacerlo con preguntas *directas* y no *de modo capcioso y subjetivo*; sin presiones –*coacción, amenaza o promesa*–; sin obligar a respuestas precipitadas y deteniéndose cada vez que el sujeto hubiese *perdido la serenidad de juicio* tras un largo e intenso cuestionario⁷¹.

La imagen del viejo juez se completaba, además, bajo la sospecha de parcialidad que resultaba del doble rol que cumplía hasta allí de investigar y dar sentencia. Por lo tanto, para conjurar el riesgo de que los fallos sean el producto de las *impresiones* y prejuicios formados en la instrucción; ambas etapa fueron separadas, cada una con su respectivo magistrado.

⁷⁰ Ver artículos 14,15, 227 a 234 y 306 a 314, Código de Procedimientos Criminales, 1887.

⁷¹ El código, además de condicionar el procedimiento de la interrogación, determinaba que la obtención de la confesión no eximía al juez de practicar diligencias correspondientes a la obtención y conservación de pruebas materiales. Y en caso de delitos capitales, la pena de muerte solo sería aplicable si la confesión era corroborada con otras pruebas. (art. 314).

Fundamentalmente, el código introdujo nuevas reglas de producción de la verdad judicial y sustanciación de los procesos. En cambio, respecto de la ejecución de la pena, fue mucho más escueto y en algunos puntos evidenciaba una concordancia defectuosa con el Código Penal finalmente aprobado por la nación. Pues nominaba o graduaba algunas penas con la terminología del provisorio de 1882 o del de Tejedor, en su versión de 1867. No regulaba taxativamente la pena capital como una ejecución puertas adentro del establecimiento que alojaba al culpable y ante un público restringido. Legislaba sobre penas erradicadas del nuevo código, como la de confinamiento y sobre otras que se convirtieron en accesorias o complementarias de las más graves⁷².

Una acentuada economía caracterizaba la alusión a las variantes de la privación de la libertad –presidio, penitenciaría, prisión, arresto–. Sólo dos sobre 17 artículos dedicados a las prisiones hablaban de su régimen interno. Uno prescribía la *separación de presos en cuanto sea posible*, conforme a los antecedentes personales, naturaleza y gravedad de los delitos imputados y sobre todo, a la edad. El otro disponía las condiciones de vida y el tratamiento al

⁷² Ver ídem ant.: Título 8, *De la ejecución de las sentencias*, artículos 536 a 550.

preso en términos que prefiguraban un ambiente severo pero asépticamente humano. La higiene, la atención de la salud, la alimentación *sana y suficiente*, el resguardo de las asperezas del clima, se combinaban con un trato discreto, de rigores y mortificaciones limitados a los permitidos por los reglamentos, la pena establecida y la propia seguridad del sujeto⁷³. Claro era que se trataba de expresiones tan difusas como la propia realidad carcelaria de Córdoba. No obstante, el ingreso definitivo al orden penal codificado aceleró la inclusión en la agenda política de un proyecto penitenciario moderno, que comenzó a discutirse a fines de 1887⁷⁴.

REFLEXIONES FINALES

Quizá lo más visible del recorrido reseñado es que antes de poder innovar en materia de criterios jurídicos y penales y de imaginar una justicia impersonal sujeta a la primacía de la ley, las elites cordobesas debieron resolver una cuestión más centralmente política: la creación de la estructura

⁷³ El resto de los artículos del Título *De las prisiones y de las visitas a los presos* se detienen en el tratamiento a los enajenados mentales; la incomunicación; las visitas de jueces y magistrados a las cárceles.

⁷⁴ CLDPC 1887 p. 338-340.

de autoridad que habría de sostener el nuevo régimen. Ese proceso implicó, en beneficio del poder judicial, la expropiación de atribuciones antes en manos de otras instancias y, sobre todo, la redefinición del papel y lugar de antiguos actores institucionales. Sin embargo –como sostiene D. GARLAND– la significación de la penalidad legal no es reductible a los propósitos inmediatos de un aparato de poder y control diseñado desde arriba y conforme a los requerimientos de un orden productivo. Ella también expresa la tensión entre valores morales y sensibilidades penales, donde se entrecruzan percepciones “oficiales”, convenciones sociales y tradiciones. Por ese motivo aquella imagen, que remite a las clásicas trayectorias de formación del Estado moderno, debe aun completarse con el abordaje de las formas en que esa red centralizada de operadores de la justicia se apropió o receptó las referencias conceptuales que imprimieron sentido a los cambios organizativos. Habida cuenta que, sobre todo en la esfera penal, los mismos se ofrecían como canales del reemplazo de una cultura jurídica profundamente arraigada por otra de distinto signo. Ésta por su parte, tendría entre sus condiciones de posibilidad la conformación de una base social en “aptitud” de operar según los nuevos cánones en construcción.

La continuidad de los rasgos sustanciales de las instituciones de la justicia penal en Córdoba hasta 1870, habla de una sociedad que se incorporó más lentamente a las transformaciones socio económicas que, sin duda, compelieron a cambios jurídicos. No es casual que ellos se iniciaran a mediados de aquella década. No obstante, también habla de una forma de articulación política destinada a perdurar por más tiempo y, según la cual, las élites dirigentes admitían un considerable margen de autonomía –y tolerancia– a aquellos que, en la esfera local, representaban al propio Estado; y de quienes éste dependía para ser reconocido. El juarismo en absoluto fue ajeno a esa lógica que expresaba la prioridad de objetivos político-facciosos. Pero dio cabida a un grupo que haciéndose eco de la modernidad jurídica, en oposición a una justicia anacrónica, caótica, desigual, arbitraria y cruel, apostó a construir la imagen pública del Estado a través de una penalidad sujeta a la primacía de la ley y la regla fija e igualitaria del código. Puesto que los símbolos y recursos con que la legitimaban y organizaban describían un estilo de autoridad atento a las garantías personales y al padecimiento de los procesados; con la que se buscó –en este caso– identificar a un régimen. Desde esa, por momentos, sobreactuada preocupación por el *infeliz procesado*, el discurso codificador explicaba el

sentido moral de las principales innovaciones que proponía, vinculadas esencialmente con el proceso criminal antes que con la ejecución del castigo. En efecto, el juarismo, en torno a la figura del juez desplegó un modelo de autoridad racional, profesional, culta, legal, imparcial, reglada y controlada y, por lo tanto, competente para resolver conflictos y sancionar sin agraviar la integridad de los individuos. Y ese modelo es el que se expuso como alternativa a otro del que se exaltaban sus rasgos crueles e inquisitivos.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- CLDPC: Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba, desde 1810 a 1870.
- AHLPC: Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.
- AGHUNC: Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba.